25877/2023 "ROBERT BOSCH ARGENTINA INDUSTRIAL SA (TF 27521-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2024.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- El Tribunal Fiscal revocó la resolución DE PRLA 7263/09 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación nro. 12036-571-2006 con relación a la multa impuesta en los términos del inc. c) del art. 954 del código aduanero y tuvo por cancelados los tributos y la multa en los términos del inc. a) de la mencionada norma; impuso las costas a la vencida (v. fs. 120/121).

Para decidir en ese sentido, señaló que en las destinaciones que originan esta causa no era imperativo documenta la exportación de la mercadería adicionando los gastos FOB, ya que la firma convino que la condición de venta era *EXW*, es decir, que el exportador argentino cumplía su obligación contractual mediante la entrega de la mercadería en sus oficinas a disposición del comprador, por lo que no era responsable de cargar la mercadería en el vehículo proporcionado por el comprador ni de despacharla para su exportación.

De este modo, estimó que toda vez que el comprador debía soportar todos los gastos y riesgos de retirar la mercadería desde el domicilio del vendedor hasta su destino final, no podía verificarse una hipótesis en la que pudiere eventualmente producirse un ingreso de divisas distinto al pagado desde el exterior.

Señaló que pese a lo dispuesto por los arts. 735, 736 y 739 del código aduanero, no corresponde hacer una aplicación transitiva y mecanicista de los regímenes jurídicos aplicables y que los gastos devengados desde la fábrica o taller hasta el punto de embarque de la mercadería no estuvieron a cargo del vendedor/exportador y, en consecuencia, no puede

evidenciarse una diferencia entre lo declarado y la realidad económica. Por consiguiente, concluyó en que si bien se comprobó una inexactitud en la declaración en cuanto se documentó como valor FOB los importes facturados sin agregar los gastos generados hasta el momento del embarque, se desprende de la prueba producida en la causa (fs. 73 y 83) que los permisos de embarque involucrados fueron cumplidos por ingreso de divisas ante el BCRA: por lo tanto, los importes percibidos no pudieron haber sido otros que los montos facturados, por lo que no pudo producirse un ingreso desde el exterior distinto del que efectivamente correspondiere.

II- El pronunciamiento fue apelado por el Fisco, cuyo recurso fue fundado a fs. 132/142 y, sus quejas, replicadas por su contraria a fs. 148/151.

En breve reseña, sostiene la recurrente que el Tribunal Fiscal vulneró con su decisión el ejercicio de facultades discrecionales del servicio aduanero, al no demostrar que la Aduana actuara con arbitrariedad o en forma contraria a derecho; estima que el sentenciante realizó una interpretación errónea de las facultades conferidas a la autoridad aduanera en los arts. 915, 916, 970 y 1115 del código aduanero y art. 9, inc. n) del Dto. 618/98. Afirma también que la revocación de la multa sólo puede tener lugar ante la demostración de arbitrariedad y/o irrazonabilidad en la actividad desplegada por la Aduana y que el Tribunal Fiscal no puede sustituir el criterio administrativo. Se queja porque el TF resolvió tener por abonada la multa y los tributos adeudados cercenándole el derecho al cobro de los importes adeudados en virtud de infracciones configuradas y reconocidas. Formula manifestaciones relativas a la multa mínima y a la potestad de graduar las penas. En este punto, advierte que la actora pudo pagar la multa mínima pero optó por seguir la vía recursiva obteniendo un pronunciamiento desfavorable con el mismo resultado que si hubiera optado por el pago voluntario.

III- Corresponde, ante todo, poner de resalto que las quejas del Fisco no mencionan en ningún momento los argumentos centrales que permitieron al Tribunal Fiscal revocar la multa impuesta en los términos del art. 954, inc. c) del código aduanero.

En efecto; en la sentencia se expresó que en atención a que condición de venta era *EXW* -es decir, que el exportador argentino cumplía su obligación contractual mediante la entrega de la mercadería en sus oficinas a disposición del comprador, por lo que éste debía soportar todos los gastos y riesgos de retirar la mercadería desde el domicilio del vendedor hasta su



#37942017#399080645#20240206160928278

destino final-, no podía verificarse una hipótesis en la que pudiere eventualmente producirse un ingreso de divisas distinto al pagado desde el exterior. En definitiva, que pese a la inexactitud detectada, no se produjo la consecuencia prevista por el inc. c) del art. 954CA.

Este argumento cardinal de la decisión no se encuentra controvertido, por lo que el recurso en este aspecto se encuentra desierto (art. 266, CPCCN).

IV- Ahora bien, el Tribunal Fiscal también tuvo por cancelados los tributos y la multa impuesta en los términos del inc. a) del art. 954 del código aduanero (v. parte resolutiva, *in fine*) y, en este aspecto, es atendible el recurso del Fisco.

En efecto, nótese que según surge de las actuaciones administrativas (expte. nro. 12036-571-2006, que se tiene a la vista) en el auto de apertura del sumario se le hizo saber al presunto infractor que la acción penal aduanera se declararía extinguida *en caso de abonar la multa mínima ($10.167,71, v. fs. 77)* pero, al contestar la vista, *el exportador denunció el pago de la multa por $508,39* y la misma suma por la diferencia de tributos (v. punto IV.1 del descargo de fs. 78/80 y lo actuado en consecuencia en especial a fs. 94). Asimismo, de los recursos interpuestos a fs. 8/10 y 16/18 (*ref*), se observa que la imputación relativa al inc. a) del art. 954 CA ha sido consentida.

Por ello, corresponde admitir la queja en relación a la decisión de tener por cancelados los tributos y la multa impuesta en los términos del inc. a) del art. 954 del código aduanero y revocar este aspecto de la sentencia (v. parte resolutiva, *in fine*), disponiendo que el Fisco en el plazo de diez días proceda a la readecuación de la sanción y, en su caso, de los demás importes adeudados.

V- Por falta de agravio específico y dado que el punto que se revoca fue introducido de oficio en la sentencia, corresponde mantener el

régimen de las costas decidido en la instancia anterior y distribuir las devengadas en la alzada en el orden causado en atención a la forma en que se resuelve (arts. 279, 68 y 71 del código procesal).

Por ello, **SE RESUELVE**: revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto tuvo por cancelados los tributos y la multa impuesta en los términos del inc. **a)** del art. 954 del código aduanero (v. parte resolutiva, *in fine*), disponiendo que el Fisco en el plazo de diez días proceda a la readecuación de la sanción y, en su caso, de los demás importes adeudados, sin modificar la imposición de costas decidida en la instancia anterior; las costas de alzada se distribuyen por su orden (arts. 279, 68 y 71, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 08/02/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#37942017#399080645#20240206160928278